

Sumario

Introducción;

I. *Aporte de América Previo a las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960;*

II. *Participación de América en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960;*

III. *Aporte de la Región durante la Tercera Conferencia del Derecho del Mar;*

IV. *Aporte de América en la Actualidad;*

Conclusiones



**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer la contribución de América y de sus juristas al derecho del mar y de manera especial, su actuación en las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, dentro de la cual tuvo un rol relevante el Embajador Alfredo Martínez Moreno, Jefe de Delegación de El Salvador, cuando fue Presidente de algunas de sus comisiones.

Algunos de los temas de gran importancia para la humanidad tratados por el derecho del mar, son los relacionados con la exploración y explotación de los recursos en la zona marítima internacional, considerada como patrimonio común de la humanidad; los del mar territorial y la zona contigua; los de la plataforma continental; los de la zona económica exclusiva o mar patrimonial; los de pesca y conservación de los recursos vivos del mar; los

relacionados con la preservación del medio marino, y los referentes a la investigación científica de los océanos.

En el siglo XVII (1609) aparece la obra *Mare Liberum*, escrita por el jurista holandés Hugo Grocio, por la cual se consagran el principio de libertad de los mares y las bases del derecho internacional del mar. Esta doctrina fue rechazada por algunas de las grandes potencias navales de la época por no convenir a sus intereses que el uso del mar y del aire sea común para todos. Como contraparte, en el año de 1635 nace *Mare Clausum*, obra del jurista inglés John Selden, que sostenía que el mar, por mandato de las naciones, no es común a todos los hombres, sino susceptible de dominio privado o propiedad particular, como lo es la tierra.

Estos dos principios, el de la libertad de los mares y el de la limitación de una parte de ellos, constituyeron la polémica del derecho del mar en el siglo XVIII. Se consideró la libertad

de los mares como una ley sagrada, a la vez que se permitió a los Estados ribereños tener una franja estrecha contigua a sus costas denominada *mar territorial*.

La anchura de dicha franja se convirtió en el centro de discusión del derecho del mar, hasta que en el año de 1703, el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek estableció como anchura del mar territorial una legua marítima (equivalente a tres millas náuticas), que era la distancia recorrida por la bala de un cañón apostado desde la línea de la más baja marea hacia el mar, constituyendo al mismo tiempo la potestad de defensa de los Estados.

Esta media fue aceptada por mucho tiempo por la comunidad jurídica internacional y era la regla que se utilizaba para el siglo XX, hasta que en la Conferencia de La Haya de 1930, convocada por la Sociedad o Liga de Naciones, los Estados empiezan a pronunciarse por un mar territorial de 12 millas marinas, quedando definido éste como una faja de mar donde el Estado ribereño ejerce soberanía, comprendiendo no sólo la superficie de las aguas, sino también el espacio aéreo sobre dicha franja y el lecho y el subsuelo marítimos por debajo de la superficie y respondiendo además no

sólo a cuestiones de seguridad sino también a explotación y aprovechamiento de los recursos.

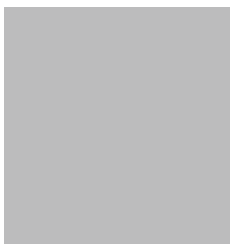
I. Aporte de América Previo a las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960

En 1910, el jurista argentino Luis María Drago formuló la que se conoce en el Derecho Internacional Público como la *Doctrina de las Bahías Históricas*, siendo este el primer aporte sustancial americano al derecho del mar. Propone que “*Toda Bahía cuya entrada es mayor de 10 millas marinas forma parte del dominio marítimo del Estado costero, siempre y cuando existan títulos fundamentales en su conformación geográfica, la posesión inmemorial caracterizada por el ánimo de dominio pacífico y continuado, que ha contado además con la aquiescencia de los demás Estados, así como necesidades relativas a la defensa y a la seguridad del Estado*”¹.

Esta doctrina, formulada por el Doctor Drago, fue aplicada por la comunidad jurídica internacional en casos de bahías propiedad de un solo Estado, pero a consecuencia de la sentencia del 9 de Marzo de 1917 pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana, se le otorgó al Golfo de Fonseca, ubicado en la región centroamericana, la categoría especial de *Bahía Histórica*

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar



Pluriestatal con caracteres de mar *cerrado* territorial y del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua, por reunir además todas las características necesarias para ser considerado así, es decir, aguas territoriales, posesión secular inmemorial con ánimo de dominio, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones, quedando así establecido por jueces y juristas americanos la categoría de *Bahías Históricas pertenecientes a varios Estados*.²

En 1941, el Comité Jurídico Interamericano (órgano de la antigua Unión Panamericana, hoy Organización de los Estados Americanos, OEA) fungiendo como Comité Interamericano de Neutralidad recomendó la distancia de 12 millas marinas como la extensión dentro de la cual todo Estado pueda ejercer soberanía, siendo el antecedente principal sobre esta nueva franja de mar territorial, la que también fue dada por una entidad americana.³

Posteriormente el 28 de septiembre de 1945, después de la Segunda Guerra Mundial, el Presidente de los Estados Unidos Harry S. Truman declara el derecho exclusivo que tiene su país para explotar los recursos naturales de su plataforma continental, más allá de los límites del mar territorial. Parte de su proclamación expresaba: “*el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marítimo de la plataforma continental bajo el alta mar, sujetos a su jurisdicción y control*”, así como “*zonas de conservación de pesca en el alta mar*” reservadas para beneficio exclusivo de los nacionales de los Estados Unidos, naciendo así en América la *Doctrina de la Plataforma Continental*, entendiéndola como una continuidad geográfica.

Posteriormente, otros Estados americanos emiten declaraciones sobre la plataforma continental: en la de México, el 26 de octubre de 1946 el Presidente Manuel Ávila Camacho se refiere no sólo a las riquezas minerales

del suelo y del subsuelo de la plataforma submarina, sino también de los recursos de la pesca en las aguas superyacentes y a la necesidad de llevar el control y la vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique para el desarrollo de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa. Igualmente, el 15 de octubre de 1946 se da la declaración de Argentina, emitida por el Presidente Juan Domingo Perón por medio de la cual se expresa: “*pertenecientes a la soberanía de la nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentino*”, es decir, declara su soberanía nacional no sólo sobre la plataforma submarina propiamente dicha sino también sobre las aguas superyacentes.

Otros Estados que emitieron sus propias proclamaciones de la plataforma continental fueron Panamá el 17 de diciembre de 1946, Chile el 23 de junio de 1947, Perú el 1 de agosto de 1947, Costa Rica y Nicaragua en 1948, Ecuador, El Salvador y Brasil en 1950 y Honduras el 17 de enero de 1951.

Estas declaraciones sobre la plataforma continental, que se basan en la importancia del mar para el aprovechamiento de los recursos, produjeron un gran efecto en el derecho internacional del mar y trajeron como consecuencia

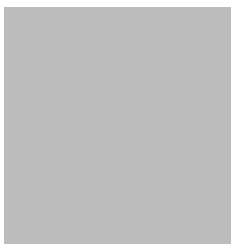
que algunos países empezaran a proponer el criterio de las 200 millas marinas, donde el Estado costero tuviese exclusividad en la explotación de los recursos.

Esta posición tomó fuerza en 1952 cuando Chile, Ecuador y Perú adoptan la *Declaración de Santiago*, el 18 de agosto de 1952 proclamando como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos les corresponde sobre el mar que baña las costas de los respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas y sobre el suelo y subsuelo de dicho mar, para asegurar la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas existentes, en beneficio de la subsistencia y la economía de sus pueblos y reconociendo el derecho de paso inocente e inofensivo a través de esa zona, para las naves de todas las naciones.

El fundamento de esta Declaración es particularmente de contenido económico, dado que manifiestan que es obligación de los gobiernos asegurar las condiciones de subsistencia de sus pueblos, y en todas estas proclamaciones sobre las 200 millas marinas, se dejó a salvo la libertad de navegación.

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar



Esta Declaración de Santiago es lo que dio origen a la llamada “*cuestión de las 200 millas marinas*”, nacida en un contexto netamente americano, y constituye el primer instrumento Internacional en el que se proclaman la soberanía y la jurisdicción exclusiva sobre el mar, los fondos marinos y el subsuelo marino en una extensión de 200 millas marinas, estableciéndose un límite preciso, reconociendo el derecho de paso inocente para los buques extranjeros, pero señalándoles el deber de respetar la normativa de los Estados ribereños.

El Comité Jurídico Interamericano (CJI) también reconoció el derecho de los Estados costeros a determinar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, que alcance una distancia de hasta 200 millas marinas de la costa de cada Estado⁴.

La llamada *tesis de las 200 millas*, avalada también por el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional (IHLADI), se fundamenta en la

conservación y prudente utilización de los recursos naturales. Es en este contexto que el propio CJI presentó el 30 de julio de 1952 un Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, basado en la mencionada tesis, en el que reconoce derecho a la plataforma y a una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y posesiones insulares.

Como consecuencia de la *Declaración de Santiago*, se crea la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), cuyo objetivo es la explotación y conservación de la riqueza marítima del Pacífico Sur. Sus creadores eran Estados ribereños en vías de desarrollo, cuyos gobiernos buscaban crear condiciones para asegurar la subsistencia de sus habitantes y promover el desarrollo económico, así como la preservación y reglamentación del uso de los recursos naturales.

“El Comité Jurídico Interamericano manifestó que: “Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.”

En su reunión de 1956 en México, el Comité Jurídico Interamericano manifestó que: “*Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. El Estado ribereño tiene derecho a adoptar medidas de conservación y vigilancia necesarias para la protección de los recursos vivos del mar próximos a sus costas, más allá del mar territorial*”.⁵

La multicitada “tesis de las 200 millas” fue entendida de diversa manera por los países del Continente Americano: los *territorialistas* la comprendieron como una franja de mar territorial de 200 millas marinas donde el Estado

costero ejerce soberanía y jurisdicción, mientras que los *patrimonialistas* la entendieron como una zona de aprovechamiento exclusivo de las riquezas marítimas, como una zona de preservación, que luego denominaron “*mar patrimonial*”.

No obstante lo anterior, los países del continente americano introdujeron en su legislación interna la cuestión de las 200 millas marinas, la cual también fue aceptada por muchos países africanos y asiáticos, algunos del continente europeo y el Grupo de los Países No Alineados. Todas estas declaraciones y doctrinas americanas produjeron una verdadera revolución en el derecho del mar a nivel mundial.

II. Participación de América en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960

Con las posiciones anteriormente descritas, los Estados del continente americano acudieron a la Primera y Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, celebradas en 1958 y en 1960 respectivamente.

Si bien es cierto que en la Primera Conferencia no se pudo establecer la extensión del mar territorial, de ella

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar

surrieron cuatro convenciones que lograron abarcar de manera integral el mar y su entorno:

- Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua;
- Convención sobre Alta Mar;
- Convención sobre Plataforma Continental; y,
- Convención sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de alta mar

En esta Primera Conferencia de 1958, la participación de los Estados americanos fue altamente constructiva en las discusiones de las propuestas de artículos sobre la plataforma continental, la alta mar y la pesca, de tal suerte que la definición de *plataforma continental* contenida en el artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental es la misma que fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre esta temática, celebrada en Santo Domingo, República Dominicana en 1956.

En la Segunda Conferencia, nuevamente se trató el tema de la extensión del mar territorial, así como el límite de las pesquerías, unos Estados

propugnaban por 12 millas marinas de mar territorial, otros por 6 millas marinas y se empezó a alegar la cuestión de las 200 millas marinas, sin que ninguna de las propuestas lograra el consenso, dando lugar a pronunciamientos unilaterales de numerosos Estados en procura de la salvaguarda de sus intereses económicos.

Después de estas dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, quedaron claramente expuestos los intereses económicos de los países desarrollados y los que estaban en vías de desarrollo, en cuanto se refiere a la extensión del mar territorial o bien a una zona donde cada Estado ribereño pudiese explotar las riquezas marítimas en forma exclusiva.

En la década de 1960, se dio otra iniciativa muy importante en el derecho del mar, esta vez a solicitud de la delegación de Malta, cuyo jefe el Embajador Pardo solicitó en 1967 que se incluyera en la Agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas el siguiente tema: “*El examen de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad*”. Es decir, que el área formada por los fondos

marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional y de sus reservas, sean declarados *patrimonio común de la humanidad*. Esta iniciativa fue acogida por los Estados americanos a fin de que sea explotada y explorada en beneficio especial de los países en vías de desarrollo.

El 8 de mayo de 1970 en la ciudad de Montevideo, Uruguay se produce uno de los principales documentos que expone la doctrina latinoamericana sobre el tema, la *Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar*, que resalta el derecho de los Estados costeros a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos; el derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas; el derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente a sus territorios, y a regular el régimen de pesca y caza acuática; el derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales de sus respectivas plataformas continentales; el derecho a explorar, conservar y explotar los recursos naturales del suelo y del subsuelo de los fondos marinos;

el derecho a reglamentar zonas de soberanía y de jurisdicción sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Esta Declaración fue suscrita por Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay, llegando a constituir uno de los documentos adecuados para afrontar las intensas y arduas negociaciones que se plantearían en el plano internacional con miras a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El 8 de agosto de 1970 en Lima, Perú surge la *Declaración de Lima de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar*, en la cual se reitera que el Estado costero tiene derecho a señalar los límites de su jurisdicción marítima según sus características geográficas, geológicas y biológicas y en la cual además se examinaron cinco puntos que se conocen con el nombre de Principios Comunes del Derecho del Mar, reiterando además los puntos de la Declaración de Montevideo de 1970 y creando el “Club de las 200 millas marinas”.

En marzo de 1971 el jurista chileno Edmundo Vargas Carreño presentó como informe al Comité Jurídico

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar

Interamericano en sus sesiones de Río de Janeiro, el trabajo denominado “*Mar Territorial y Mar Patrimonial. Base para una posición latinoamericana sobre el derecho del mar*”, donde hace referencia a un mar patrimonial hasta de doscientas millas marinas donde existiera libertad de navegación y de sobrevuelo, teniendo en cuenta características geográficas, geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de los recursos.⁶

El 9 de junio de 1972 se suscribe en República Dominicana, la *Declaración de Santo Domingo* por Colombia, Costa Rica, Guatemala, Haití, Honduras México, Nicaragua, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Venezuela. En ella se expresaba que el mar territorial debía ser objeto de un acuerdo internacional, se refiere al mar *patrimonial* como la zona adyacente al mar territorial hasta las 200 millas marinas y en la cual el Estado costero ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en dicha zona, reglamentando las investigaciones científicas y adoptando las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino, sin afectar por ello el derecho de libre navegación y sobrevuelo para las naves y aeronaves de todos los Estados.

Como consecuencia de esta Declaración, los Estados del Caribe se adhieren a la *tesis de las 200 millas marinas*. En mayo de 1973, el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, declara como *zona económica* de cada Estado a las 200 millas marinas contiguas a sus costas y en septiembre de ese mismo año, durante la Conferencia de Argel, cerca de 75 Estados se suman a la *tesis de las 200 millas marinas*.

A partir de todas estas iniciativas, en 1973 el CJI se vuelve a ocupar de la temática del derecho del mar y en esa oportunidad expresó: “*Que se reconocía la soberanía y jurisdicción del Estado costero en el mar adyacente, su lecho y subsuelo, así como el espacio aéreo, hasta el límite de 200 millas marinas; distinguiendo dentro de ese límite una zona de 12 millas marinas, con derecho a paso inocente, y otra hasta las 200 millas marinas, con derecho de libre navegación y sobrevuelo y con facultades reglamentarias del Estado costero en materia de exploración y explotación de recursos, contaminación, investigación científica, seguridades para la navegación y el transporte marítimo, y tendido de cables y conductos submarinos*”.⁷

Esta posición también fue apoyada por la Federación Interamericana de Abogados (FIA), por el Parlamento Latinoamericano y por el ya mencionado IHLADI. Todos estos documentos

americanos constituyeron el antecedente para que surgiera como un nuevo espacio marítimo la *Zona Económica Exclusiva* en las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, naciendo de esta manera una nueva institución dentro del Derecho del Mar.

“Todos estos documentos americanos constituyeron el antecedente para que surgiera como un nuevo espacio marítimo la Zona Económica Exclusiva en las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, naciendo de esta manera una nueva institución dentro del Derecho del Mar.”

III. Aporte de la Región durante la Tercera Conferencia del Derecho del Mar

En el ámbito universal, tenemos que en 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de

los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los límites de la Jurisdicción Nacional (Comité *Ad Hoc* de los Fondos Marinos). Es importante recalcar el aporte americano durante las reuniones del Comité, en especial en la reunión de la Subcomisión II, que tuvo lugar en el Palacio de las Naciones en Ginebra, Suiza del 17 de Julio al 17 de agosto de 1972, y que fue presidida por el Embajador Alfredo Martínez Moreno, Jefe de la Delegación de El Salvador a propuesta del Embajador Jorge Castañeda, Jefe de la Delegación de México.

Lo esencial de este período de sesiones es que se logró adoptar la “*Lista de Temas y Cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar que se presentarán a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar*”, resolviéndose la cuestión de los estrechos utilizados para la navegación internacional, cuestión clave para poder iniciar la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El Comité *ad hoc* se transformaría eventualmente en el Comité de las Naciones Unidas que prepararía la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, inaugurada el 3 de diciembre de 1973 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York (por lo general las sesiones

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar

se alternaron entre la Sede principal Nueva York y la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra).

En la Primera Sesión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Caracas en 1974 hubo un consenso en favor de crear una Zona Económica Exclusiva que comprendiera el fondo del mar, el subsuelo y las aguas sobreyacentes hasta una distancia de 200s millas marinas, en las cuales se le reconocen al Estado costero derechos soberanos con el fin de explorar y explotar sus recursos naturales, así como jurisdicción respecto de la investigación científica y la preservación del medio marino contra la contaminación. Los demás Estados gozan en esta zona de libertad de navegación y sobrevuelo, y del derecho a tender cables y tuberías submarinos. Este espacio marítimo fue propuesto especialmente por los países del continente americano y por algunos Estados de África, que dieron origen a la expresión *Zona Económica Exclusiva*.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, triunfó en la Tercera Conferencia la tesis expuesta por los juristas americanos, fundamentada en el concepto de *mar patrimonial*, entre ellos, Jorge Castañeda (México), Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador), Julio César Lupinacci (Uruguay), en

el sentido de que constituye una zona *sui generis*, o sea, diferenciada tanto del mar territorial como de la alta mar y sujeta a un régimen jurídico específico.

El grupo de trabajo de este período de sesiones de Caracas estuvo bajo la Presidencia Conjunta de los Embajadores Reynaldo Galindo Pohl, de El Salvador y Hans Mott, de Austria. La Segunda Comisión fue dirigida en su calidad de Presidente por el Embajador Reynaldo Galindo Pohl y posteriormente por el Embajador Andrés Aguilar, Jefe de la Delegación de Venezuela. Por su parte, la delegación de Perú fue parte de muchos de los grupos oficiosos. Todos estos grupos donde participaron los países americanos fueron colectivamente denominados el *Grupo Latinoamericano y del Caribe* que estuvo muy unido al Grupo de los 77.⁸

El establecimiento de esta Zona Económica Exclusiva, representa uno de los logros más grandes de la diplomacia de los países en desarrollo, es un concepto innovador que rompe con los principios tradicionales establecidos en el derecho del mar, logrando mayor justicia y equidad.

Igualmente, el Grupo de los Expertos Jurídicos del Período de Sesiones que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza en

1975 estuvo a cargo en forma conjunta de los Embajadores Evensen y Castañeda, Jefes de las Delegaciones de Noruega y México, respectivamente, dando aportes en lo referente al régimen jurídico del mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental.

Finalmente, después de once períodos de sesiones desde el de Venezuela en 1974 hasta el de Jamaica en 1982, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, con 130 votos a favor, 17 abstenciones y 4 en contra, suscribiéndose el 10 de diciembre de 1982 la citada Convención por 119 Estados, la cual se caracteriza por incorporar el desarrollo progresivo del derecho internacional del mar, al introducir nuevas instituciones en esta materia, en cuyo texto participaron delegados y expertos de más de ciento cincuenta países de diferentes criterios, intereses, lenguas y costumbres que lograron alcanzar un consenso, conciliando posiciones antagónicas y logrando de esta manera la codificación del derecho del mar a través de la Ley Universal del Mar o de la Constitución de los Océanos como es llamada la Convención.

La suscripción de esta Convención constituye un acontecimiento histórico de gran relevancia, habiendo sido

firmada originalmente por 119 países de todas las regiones del mundo, aprobando una convención que abarca todos los aspectos de los usos y recursos del mar, un logro de la comunidad jurídica internacional solamente superado por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

A la fecha, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ha sido ratificada por casi la totalidad de los Estados que integran el continente americano, faltando solamente cuatro de ellos, dos de los cuales son ya signatarios.

IV. Aporte de América en la Actualidad

Actualmente en América ha surgido la doctrina del *mar presencial* que consiste en el espacio marítimo que un determinado país ribereño demarca, con el objeto de señalar a terceros su zona de influencia en la altamar adyacente a su zona económica exclusiva, en donde sus intereses estuvieran o pudieran estar involucrados directamente. Es un tipo de zona en que el Estado puede prevenir violaciones a su pesca, investigación e intereses de explotación de recursos en la zona económica exclusiva.

**Ana Elizabeth
Villalta Vizcarra**

La Contribución de América al Derecho del Mar

La *Teoría del Mar Presencial* fue creada en 1990 por el almirante Jorge Martínez Busch, Jefe de la Armada Naval de Chile, adaptándose posteriormente bajo un concepto más general, de mayor utilidad y aplicable a los Estados costeros de todo el mundo, definido en la Ley N° 19080 de Chile como “*aquel espacio oceánico comprendido entre el límite de las Zonas Económicas Exclusivas que generan las islas chilenas al interior de dicho espacio marítimo*”.

En el año de 1997, en el “Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste” llamado también “Acuerdo de Galápagos”, Colombia, Chile, Ecuador y Perú han propuesto un mar presencial regional a la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), a fin de proteger a algunas especies de peces migratorios incluso en altamar.

Actualmente, los Estados americanos junto con el Grupo de los 77 y China están participando activamente en el Comité Preparatorio establecido en virtud de la Resolución 69/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya finalidad es “*la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*

relativo a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica marina de las zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional”. Las últimas reuniones de este Grupo se celebraron del 28 de marzo al 8 de abril y en Junio de 2016.⁹

Conclusiones

Esta contribución ha pretendido reflejar el aporte de América y de sus juristas al derecho del mar, creando instituciones que han sido recogidas por el derecho internacional, como lo han sido, entre otras, la plataforma continental, las bahías históricas, la Zona Económica Exclusiva (mar patrimonial), el mar presencial.

América ha contribuido no solo en cuanto a la creación de estas instituciones, sino también mediante la participación sustantiva de los delegados americanos en las distintas conferencias del mar, es decir, en la Primera y Segunda Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960; en el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, y en la propia Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que fue resultado en gran medida, del consenso alcanzado a partir de conceptos desarrollados por los pueblos de América.

- ¹ Diccionario Legal Osorio, Portal Jurídico Libre LexiVox.
- ² Sentencia del 9 de marzo de 1917 de la Corte de Justicia Centroamericana.
- ³ Documentos del Comité Jurídico Interamericano, Informe Anual del CJI de 1941.
- ⁴ Documentos del Comité Jurídico Interamericano, Informe Anual del CJI de 1952.
- ⁵ Documentos del Comité Jurídico Interamericano, Informe Anual del CJI de 1956.
- ⁶ Documentos del Comité Jurídico Interamericano, Informe Anual del CJI de 1956.
- ⁷ Documentos del Comité Jurídico Interamericano, Informe Anual del CJI de 1973.
- ⁸ Documentos de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar Celebrada en Caracas, Venezuela en 1974. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.
- ⁹ Documentos de la Organización de las Naciones Unidas de la Asamblea General de la ONU A/AC.287/2016/PC.I/L.I

Sobre el autor

Ana Elizabeth Villalta Vizcarra



Elizabeth Villalta es miembro del Comité Jurídico Interamericano y Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador.

Ha dictado clases en el Curso de Derecho Internacional de la OEA y participado en diferentes conferencias internacionales representando a El Salvador, entre ellas el Congreso Iberoamericano de Fronteras (Costa Rica, 1990), Comisión Interamericana del Atún Tropical (Costa Rica, 1990), la Conferencia del Mar ante Naciones Unidas (Nueva York, 1991), la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado en el tema de Adopción Internacional (La Haya, Países Bajos 1990-1993), el Seminario Latinoamericano

de Tráfico de Menores y Adopción Internacional (Quito, Ecuador, 1992), y como miembro de la Delegación de El Salvador ante la Corte Internacional de Justicia, en el Diferendo Limítrofe El Salvador – Honduras, Nicaragua (1991).

Dentro de su desempeño en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ocupado los cargos de asesor jurídico de la Dirección General de Límites, asesor del Despacho Ministerial, y desde 1995 es Embajadora de carrera.

La Doctora Villalta obtuvo los títulos de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Licenciada en Relaciones Internacionales de la Universidad de El Salvador, obteniendo también el de Notario de la República.